



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 113-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 701-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1666-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Por no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*
- (ii) *Por no remitir de manera completa la información solicitada por OEFA mediante Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014; conducta que infringe el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 701-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

**de Supervisión Directa, aprobado con Resolución de Consejo Directivo  
N° 007-2013-OEFA-CD.**

**Finalmente, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAL del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.**

Lima, 9 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas y Parinari en la provincia y departamento de Loreto.
2. El 1 de octubre de 2014, Pluspetrol remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales N° 7 – L8 – 2014<sup>3</sup>, mediante el cual se informó sobre la fuga de fluido de producción en el cruce de la carretera de acceso a la Plataforma 153, en la línea de flujo de los pozos de la Plataforma N° 130 correspondiente al Lote 8.
3. Producto de dicha emergencia ambiental, del 2 al 3 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial al Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), cuyos resultados se consignaron en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
4. El 15 de octubre de 2014, Pluspetrol presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales - N° 7 – L8 – 2014<sup>5</sup>, realizando precisiones sobre la fuga de fluido de producción ocurrida el 1 de octubre de 2014 en la línea de flujo de los pozos de la Plataforma N° 130 correspondiente al Lote 8.
5. Sobre la base de la información recogida durante la Supervisión Especial 2014, la DS elaboró el Informe N° 836-2014-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 31 de diciembre de 2014

<sup>2</sup> Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>3</sup> Páginas 9 al 10 del Informe N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II contenido en disco compacto que obra en folio 8.

<sup>4</sup> Páginas 22 al 25 del Informe N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I contenido en disco compacto que obra en folio 8.

<sup>5</sup> Páginas 4 al 5 del Informe N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II contenido en disco compacto que obra en folio 8.

<sup>6</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 8.

(en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1173-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**).

6. En base al Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 792-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 18 de julio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol<sup>9</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 154-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 24 de enero de 2017 (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, ante el cual el administrado presentó sus descargos el 2 de febrero de 2017<sup>11</sup>.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI<sup>12</sup> del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>13</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

7 Folios 1 a 8.

8 Folios 9 a 18.

9 Folios 20 a 24.

10 Folios 26 a 38.

11 Folios 39 a 53.

12 Folios 71 a 86.

13 Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol incumplió la normativa ambiental al no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>14</sup> (en adelante, RPAAH); en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente <sup>15</sup> (en adelante, LGA).	Numeral 3.3 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>16</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación aprobado

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.		por la Resolución N° 028-2003-OS/CD)
2	Pluspetrol incumplió con remitir de manera completa la información solicitada por el OEFA mediante Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014.	Numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD <sup>17</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).	Numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> (en

	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT
--	--	---	------------------

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.2. De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			adelante, Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 042-2013-OS/CD)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol incumplió la normativa ambiental al no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.	Pluspetrol debe realizar las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame del fluido de producción.	En un plazo no mayor de noventa y nueve (99) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Sustento técnico que determine las técnicas idóneas de remediación y rehabilitación a emplear; (ii) Informe de Ensayo de Laboratorio con el análisis de los metales pesados en la zona afectada, incluyendo muestras a profundidad de acuerdo a criterios debidamente fundamentados acorde con los lineamientos de la Guía para Muestreos de Suelos y Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de remediación y rehabilitación del área afectada.

Fuente: Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI señaló que, a partir de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión y de acuerdo con el Reporte de Inspección de falla de líneas presentado por Pluspetrol, el lugar donde se encontraba la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 constituía una zona crítica debido a que: (i) presentaba probabilidades de esfuerzo mecánico a causa de la contracción y dilatación de las líneas; (ii) en los puntos de soldadura entre juntas de las líneas de flujo y troncales se evidenció recubrimiento deteriorado (identificado con signos de corrosión); y, (iii) la línea de producción se

	Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
--	------------------------------------	--	--	--

encontraba ubicada en una pendiente y zona de curva, como se verificó de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.

- (ii) En ese sentido, la primera instancia indicó que correspondía a Pluspetrol implementar acciones preventivas (como la inspección y mantenimiento oportuno de la línea de flujo de producción), a fin de evitar que la condición de riesgo existente se convierta en una emergencia ambiental como la ocurrida el 30 de setiembre de 2014.
- (iii) Sobre el particular, la DFSAI precisó que el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata ante este tipo de emergencias ambientales es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que el hidrocarburo tiene contacto. En el presente caso, apreció la presencia de hidrocarburo en contacto con el componente suelo, situación que produjo su alteración, conforme dan cuenta las muestras de suelo tomadas durante la Supervisión Especial 2014.
- (iv) Con relación al argumento del administrado referido a que de forma oportuna ejecutó las acciones de inspección y mantenimiento de los ductos al Lote 8<sup>19</sup>; la Autoridad Decisora señaló que respecto al “Formulario de recorrido de derecho de vía” presentado por Pluspetrol se advierte treinta y tres (33) observaciones de corrosión en tubos localizados en distintas progresivas a lo largo de la línea de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8. Asimismo, se observa que el 1 de abril de 2014, a la altura de la progresiva 0+305 km –punto más cercano a la zona del derrame- se identificaron tramos corroídos, lo que evidenció la necesidad de ejecutar actividades de mantenimiento, a fin de prevenir posibles roturas en el ducto y consecuentemente ocasionar derrames. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, el referido formulario no acreditaría las acciones de mantenimiento llevadas a cabo por Pluspetrol.

19

Cabe señalar que, el administrado a fin de acreditar lo argumentado presentó la siguiente información:

**Cuadro N° 3: Contenido de las Cartas PPN-OPE-0177-2014 y PPN-LEG-16-068**

N°	Documento	Adjunto	Fecha de Ejecución	Detalle
1	Carta PPN-OPE-0177-2014 con fecha 17 de octubre de 2014 (escrito de respuesta a la solicitud de información de la Dirección de Supervisión).	Formulario recorrido de derecho de vía <sup>26</sup>	01/04/2014	-Estado general de derecho de vía. -Condición (enterrado, soportado, apoyado, sumergido, otro). -Estado de soportes. -Estado de revestimiento -Observaciones de tubos corroídos.
		Formulario de relevamiento de accesorios <sup>27</sup>	01/04/2014	-Informe de relevamiento de accesorios
2	Carta N° PPN-LEG-16-068 con fecha 22 de agosto de 2016 (escrito de descargos a la Resolución de Inicio)	Anexo I: Plan de Trabajo Inspección UT Fase II <sup>23</sup>	Del 21/03/2013 al 23/04/2014	-Información de la condición, criticidad y pérdida de espesor. Programa de avance de inspección de Líneas de Flujo ( <i>Flowline</i> ).
		Anexo II: Informe de Inspección Línea de Flujo Plat-130 <sup>22</sup>	Del 19 al 26/03/2014	Se describen los datos relacionados a la inspección de ductos del tramo comprendido entre la batería 9 y la plataforma 130 del Lote 8.

- (v) Por otro lado, la DFSAI señaló que de la revisión del “Reporte de fallas de líneas” presentado por el administrado, observó que en el tramo ubicado en la progresiva 0+305 km (localización de la falla), la longitud inspeccionada de 36 metros presentaba un recubrimiento deteriorado con signos de corrosión interna y externa de tipo general, lo que evidencia la falta de mantenimiento de las líneas, pese a las observaciones detectadas con anterioridad a la fecha del derrame.
- (vi) En cuanto al “Formulario de relevamiento de accesorios” presentado por el administrado, la primera instancia refirió que su análisis no resulta pertinente, debido a que está relacionado a componentes distintos a los que son materia de análisis en el presente extremo de la resolución.
- (vii) De la información contenida en el “Informe de mantenimiento de Líneas de Flujo”, la DFSAI advirtió que los tubos 21 y 22 – el punto de fuga de fluido de producción correspondiente al derrame se ubica entre estos tubos- sufrieron una pérdida de espesor de 31.25 % y 27.28 %, respectivamente; la reducción del espesor en los tubos es uno de los factores que ameritaban atención a través de inspecciones y acciones de mantenimientos, ya que el área de la tubería tenía la condición de esfuerzo mecánico por la posición de la misma y la reducción del diámetro.
- (viii) Sobre el particular, la primera instancia agregó que, si bien los porcentajes de desgaste de los tubos 21 y 22 son clasificados por las normas internacionales como *criticidad baja*, se debe tener en cuenta que esta reducción de espesor de las paredes coadyuvó al esfuerzo mecánico en zona de curva y, por ende, a la rotura en la costura de soldadura en la unión de los tubos.
- (ix) Asimismo, la DFSAI agregó que se debe tener en cuenta que el índice de corrosión variará con el tiempo según las condiciones particulares de las actividades del petróleo, motivo por el cual el administrado tiene la obligación de realizar inspecciones periódicas y ejecutar acciones de mantenimiento en las zonas críticas. No obstante, pese al conocimiento de la corrosión y a las características de la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote, Pluspetrol no acreditó las acciones de prevención ejecutadas en el área del derrame
- (x) Respecto al Plan de trabajo de Inspección UT Fase II presentado por el administrado, la primera instancia señaló que dicho documento no acredita que el administrado haya realizado de manera oportuna inspecciones y mantenimiento a la línea de flujo de la Plataforma 130 del Lote 8, toda vez que este es una proyección de las acciones a realizar por Pluspetrol, mas no reporta los resultados de los trabajos de inspección efectuados.
- (xi) De la revisión del “Informe de inspección de línea de flujo Plat-130”, la DFSAI verificó cinco (5) reportes de inspecciones visuales de uniones de soldadura; sin embargo, no se advierten resultados respecto al estado o condición de



la sección de unión de soldadura ubicado en la progresiva 0+305 km (posición de la falla que originó el derrame). Asimismo, advirtió que el tramo comprendido entre el *manifold* de campo Plataforma 130 hasta la Batería 9 consta de ciento diecinueve (119) tubos, de los cuales existe corrosión localizada y generalizada a lo largo de todo el ducto.

(xii) Al respecto, la primera instancia agregó que si bien Pluspetrol, mediante dicho Informe, acredita haber realizado inspección de la línea de fluidos de producción de la Plataforma N° 130, de la revisión de dicha información no se advierte el reporte de resultados respecto al estado o condición de la sección de unión de soldadura en la ubicación de la falla, por lo que dichos resultados demuestran la necesidad de ejecutar actividades de mantenimiento preventivo a fin de proteger la integridad del ducto y evitar, como consecuencia, posibles derrames.

(xiii) Por otro lado, la DFSAI señaló que Pluspetrol no presentó medios probatorios de carácter técnico que sustenten su posición de que el derrame se produjo como consecuencia de un error constitutivo. Sobre el particular, precisó que en el Reporte Final de Emergencia se consignó que la causa que originó el evento fue el esfuerzo mecánico en zona de curva, que a su vez generó la rotura en la costura de soldadura, en la unión de la línea de flujo 6" con *casing* 7", y no un error constitutivo, lo cual se hubiera detectado en las inspecciones y pruebas realizadas a la tubería antes y después de inicio de la operación, teniendo en cuenta además que la tubería tenía veinte (20) años de uso.

(xiv) La primera instancia indicó también que, de acuerdo con la norma ASME, Pluspetrol tenía la obligación de implementar acciones de inspección y mantenimiento preventivo a las líneas no solo durante la etapa de construcción, sino también durante la de operación. Las acciones preventivas que se deben tomar en cuenta, a fin de evitar derrames, se basan principalmente en efectuar inspecciones internas y externas a las tuberías que transportan hidrocarburos, ya que estas sufren deterioros y desgastes con el tiempo, por lo que las inspecciones deben garantizar el buen estado y la integridad de las mismas durante su vida útil y minimizar la probabilidad de ocurrencia de siniestros.

(xv) Asimismo, la DFSAI precisó que en el Informe de Supervisión se ha determinado que el lugar del derrame fue en la unión del Tubo N° 21 y 22, detallándose que corresponde a las coordenadas UTM 459574 E y 9623918 N, por lo que en el supuesto que el administrado hubiera querido cuestionar la ubicación del punto del derrame correspondía hacerlo a través de medios técnicos idóneos como coordenadas, mapas, gráficos, entre otros.

(xvi) Para la primera instancia, la pendiente en las actividades de hidrocarburos origina mayor velocidad de fluido y, con ello, mayor esfuerzo mecánico (causa del derrame en concordancia con el Reporte Final de Emergencia), por lo que considera que era una situación de riesgo latente, el cual

necesitaba una inspección periódica y posterior mantenimiento en sitio del derrame, situación que no ha sido ejecutada por el administrado.

- (xvii) En base a las consideraciones antes referidas, la DFSAI concluyó que Pluspetrol incumplió lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, y artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA, toda vez que no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos al ambiente, al no haber sometido a inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8, generando el derrame de agua de producción y petróleo crudo que afectó un área de 230 m<sup>2</sup> de suelo natural aproximadamente.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (xviii) La primera instancia señaló que en el marco de la Supervisión Especial 2014, mediante la Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014, la DS requirió información al administrado, la misma que no fue presentada de manera completa.

- (xix) Respecto a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, la DFSAI refirió que el administrado estuvo en condiciones de presentarlo luego del 15 de mayo de 2015. Sin embargo, no cumplió con el requerimiento de información realizado hasta el 2 de febrero de 2017, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- (xx) En cuanto al documento que evidencie el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu, previa inspección/identificación por integridad, la primera instancia reiteró que la información consignada en el Plan de Trabajo de Inspección UT Fase II que fue presentada por el administrado para estos fines es de carácter general y no corresponde a un reporte del progreso de actividades, la ejecución o finalización de las mismas. En ese sentido, verifica que Pluspetrol, a la fecha de emisión de la resolución apelada, no cumplió con presentar la información que evidencie el cumplimiento de todas las recomendaciones mencionadas en el reporte de inspecciones de fallas líneas.

- (xxi) Respecto al Plan de Inspección Integral del estado de los puntos de soldadura entre las juntas de líneas de flujo y líneas troncales, la DFSAI indicó que, de la Plantilla consolidada de la inspección en las líneas de flujo de producción de Pavayacu, presentada por Pluspetrol para acreditar el cumplimiento de la ejecución de inspecciones antes y después de ocurrido el derrame, se observa que la última fecha del reporte corresponde al 31 de marzo del 2014, fecha anterior al derrame materia del presente caso, por lo que dicho documento queda sin mérito alguno para la resolución del mismo.

- (xxii) En base a las consideraciones expuestas, la primera instancia concluyó que Pluspetrol infringió lo establecido en el artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de

Supervisión Directa, al no haber cumplido con presentar toda la información solicitada por el OEFA mediante Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014.

Respecto de la medida correctiva impuesta

(xxiii) La DFSAI advirtió que, producto de las acciones de limpieza y remediación realizadas en la zona impactada, el administrado efectuó monitoreos de suelo, a partir de los cuales se aprecia que se excede el parámetro Bario (Ba), lo cual está directamente relacionado con el incidente.

(xxiv) En ese sentido, dado los efectos toxicológicos del Bario, la primera instancia dictó la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con el fin de garantizar la calidad ambiental del área afectada a través de la remediación y rehabilitación del componente suelo.

(xxv) A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, la DFSAI tomó como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental de una contingencia ambiental en el Oleoducto Norperuano; y, para las actividades de rehabilitación, se ha tomado como referencia la contratación de servicios de implementación y revegetación.

(xxvi) En cuanto a la conducta infractora referida a no presentar de forma completa la información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre del 2014, la primera instancia refirió que, en tanto no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales que deban revertirse o corregirse, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

11. El 15 de enero de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Pluspetrol indicó que el presente procedimiento incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, toda vez que se ha realizado una inadecuada tipificación al señalar como norma tipificadora el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

<sup>20</sup>

Folios 56 a 74.

En este punto debe indicarse que el administrado reiteró los argumentos presentados en los escritos de descargos presentados mediante las Cartas PPN-LEG-16-068 (escrito de registro N° 58802 del 23 de agosto de 2016) y PPN-LEG-17-018.

Asimismo, con relación a la primera carta debe precisarse que el administrado presentó también argumentos referidos a la medida correctiva propuesta para el hecho detectado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA-DFSAI/SD (conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) la cual no fue dictada en la presente resolución; por lo que carece de sentido pronunciarse sobre los mismos.

- b) Ello debido a que la norma imputada está referida a una supuesta falta de prevención, mientras que la conducta infractora descrita refiere una afectación al medio ambiente, por lo que no se subsumiría en el supuesto tipificado.
- c) Por otro lado, alegó que la causa del derrame fue una falla en la soldadura asociada a errores constructivos y corresponden a vicios ocultos<sup>21</sup> y no a problemas de corrosión ni a la ubicación en pendiente del ducto como lo afirma la DFSAI generados por la falta de una inspección oportuna del estado de los puntos de soldadura entre juntas de las líneas de flujo y troncales.
- d) Al respecto, indicó que cuenta con un programa rutinario de inspección y mantenimiento de ductos, para ello presentó los reportes de inspección de la línea donde se produjo el evento, los cuales se encuentran en la Carta PPN-OPE-0177-2014. En ese sentido, agregó que desde julio de 2012 a diciembre de 2014 realizó la inspección de todas sus líneas secundarias, donde se incluye la inspección de las líneas de flujo, como consta en el Plan de Trabajo Inspección UT Fase II.
- e) Además, refirió que la inspección realizada como parte del Formulario del Derecho de Vía es complementaria al Informe de Inspección por Ultrasonido. Por ello, ante el descubrimiento cualitativo de tramos corroídos, inició la inspección por ultrasonido de dicho ducto, que es una inspección cuantitativa, que demuestra el grado de deterioro, por lo que se detectó que la tubería tenía un desgaste de criticidad baja según el acápite 4 del informe en mención, lo cual estaría permitido en cierto grado.
- f) Asimismo, precisó que: i) la fuga en la línea de la Plataforma 130 se dio en la progresiva Km 0+305 que corresponde al *joint* # 28, para ello, presentó el Informe de inspección Línea de Flujo Plat-130, y que ii) el hecho de la existencia de condiciones similares (zona curva y temperatura de 95°C) en el resto de líneas de flujo de producción que comparten el mismo derecho de vía que la línea de la Plataforma 130, demuestra técnicamente que el único evento diferenciador es la calidad de la soldadura realizada en el tubo de la fuga.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- g) Pluspetrol señaló que adjuntó el manifiesto y documentos que sustentan la disposición final de los residuos generados en el incidente del Km 0+305 de la Plataforma 130 en los Anexos 1a, 1b, 1c y 1d de sus descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales consisten en:

<sup>21</sup> Ello debido a que las soldaduras son inspeccionadas y aprobadas durante la fase de construcción del ducto tal como lo recomiendan las normas API 1104 y ASME B31.4; por lo que su plan de inspección y de mantenimiento está centrado en manejar la corrosión, la cual es la principal amenaza en ductos antiguos como el supervisado.

- Informe final Incidente Ambiental Troncal 130-Pavayacu.
  - Planilla de registro RR.SS. Peligroso.
  - Guía de Remisión y Pase de Salida de Materiales.
- h) Asimismo, refirió que en tanto sus operaciones se realizan en lugares remotos, las etapas para la disposición final de los residuos peligrosos son: i) registro y almacenamiento de residuos en almacén de residuos (CTR); ii) transporte externo a Pucallpa; y. iii) transporte externo al relleno autorizado.
- i) Adicionalmente, indicó que conforme al Plan de Trabajo Inspección UT Fase II presentado en sus descargos, cumplió con la recomendación interna de inspeccionar e identificar el área de Integridad, a partir de la cual no detectó realizar algún cambio de tramo de *Casing* de 7".
- j) Finalmente, refirió que el Anexo 1-A presentado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción contiene el resultado de la inspección que se realizó antes y después de la fecha del derrame a todas las juntas de las líneas de flujo y troncales.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>23</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>22</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

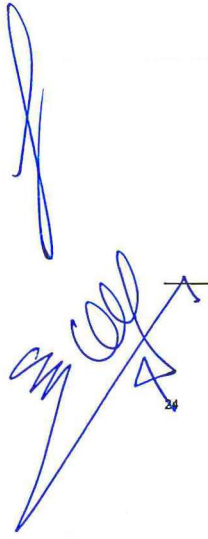
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales,

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.



compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25. **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26. **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

27. **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

<sup>28</sup>

#### Ley N° 29325

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>30</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>31</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>33</sup> **Constitución Política del Perú**  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad. (Conducta infractora N° 1)
  - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo crudo que ocasionen impactos al ambiente. (Conducta infractora N° 1)
  - (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no remitir de manera completa la información solicitada por OEFA mediante Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014. (Conducta infractora N° 2)

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad

26. Pluspetrol indicó que el presente procedimiento incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, toda vez que se ha realizado una inadecuada tipificación al señalar como norma tipificadora el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD.
27. Ello debido a que la norma imputada está referida a una supuesta falta de prevención, mientras que la conducta infractora descrita refiere una afectación al

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

medio ambiente, en esa medida, sostuvo, no se subsumiría en el supuesto tipificado.

28. Sobre el particular, debe indicarse, de manera preliminar, que el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG consagra el principio de tipicidad<sup>37</sup>, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
29. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”<sup>38</sup>.
30. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en

37

TUO de la LPAG

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

38

Para Alejandro Nieto García (2012):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

31. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma “debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”<sup>39</sup> y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes<sup>40</sup>.

32. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.

33. En ese sentido, esta sala considera que —en observancia del principio de tipicidad— en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

34. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 413.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica<sup>41</sup>.

35. Considerando lo alegado por el recurrente, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre la base de ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada en el numeral 1 cuadro N° 1 de la presente resolución, se corresponde con el tipo infractor respectivo (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
36. Al respecto, en el presente caso, esta sala observa que mediante la Resolución Subdirectorial N° 792-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Pluspetrol la conducta infractora referida a no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.
37. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD.
38. En ese sentido, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

Sobre el alcance del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA; y el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD

39. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>42</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

<sup>41</sup> Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, entre otras.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades,

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

#### **Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

40. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>43</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado<sup>44</sup>.
41. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

#### **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de

entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

- <sup>43</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

- <sup>44</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

**prevención del riesgo** y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

42. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

43. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH<sup>45</sup>, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

**Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos** y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Énfasis agregado)

44. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH

<sup>45</sup>

Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

45. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>46</sup>.
46. Asimismo, es menester precisar que, tal como lo ha señalado este tribunal en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encuentran obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.
47. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH sí se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que debe ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos.
48. Sobre este punto, es importante reiterar que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge la obligación de los titulares de responsabilidad por los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
49. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.3 rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual establece, entre otros, que la existencia de cualquier afectación al ambiente configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

<sup>46</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV : Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

50. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado —cuando se refiere a que la imputación relacionada a la falta de adopción de medidas preventivas es un supuesto distinto a la norma tipificadora— cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), los cuales están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental<sup>47</sup>.
51. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente<sup>48</sup>.

52. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera<sup>49</sup>:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los

<sup>47</sup> Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEM.

<sup>48</sup> Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>49</sup> María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.



cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

53. Por su parte, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo señalan lo siguiente:

El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (...) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis.<sup>50</sup>

54. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.

55. Con relación a los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral N° 792-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol, se originó por la imputación de la siguiente conducta infractora:

(...) habría incumplido la normativa ambiental al no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo curdo que ocasionen impactos negativos en el ambiente.

56. Ahora bien, ello se sustentó en lo establecido en el Informe de Supervisión, del cual se desprende lo siguiente:

- De la revisión de la documentación remitida por el administrado, se observó que no realizó una inspección del estado de los puntos de soldadura entre juntas de línea de flujo y líneas troncales.
- Asimismo, se evidenció que el administrado no realizó un adecuado y oportuno mantenimiento de la línea troncal que considere las zonas curvas donde la misma está en constante esfuerzo mecánico.

57. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el hecho imputado a Pluspetrol, sí corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues no adoptar las medidas de prevención correspondientes, como someter a un

<sup>50</sup> *Óp. cit.*, p. 573.

programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a efectos de evitar impactos ambientales negativos, se subsume en lo establecido en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA, así como en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

58. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera, contrariamente a lo referido por el administrado sobre el numeral 3.3 rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que el hecho imputado a Pluspetrol corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues, conforme con el Informe de Supervisión, la DS advirtió la falta de adopción de medidas de prevención, por lo que se subsume en lo establecido en la norma tipificadora.
59. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la infracción del artículo 3° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAL, no generó la vulneración del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG.

**V.2. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no haber sometido a un programa regular de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, a fin de prevenir posibles derrames de petróleo crudo que ocasionen impactos al ambiente (Conducta infractora N° 1)**

60. Tal como se desarrolló en el acápite previo, esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2014

61. Al respecto, debe indicarse que con Carta N° PPN-OPE-0177-2014 presentada el 17 de octubre de 2014, Pluspetrol presentó la documentación solicitada mediante el Acta de Supervisión<sup>51</sup>, la cual fue analizada por la DS determinando en el

<sup>51</sup> Cabe señalar que en dicha carta la DS requirió al administrado la presentación de la siguiente documentación:

- Registro fotográfico del avance periódico de la limpieza y retiro de suelo y vegetación (hojarasca) impregnada con hidrocarburo.
- Plan de remediación ambiental del área impregnada con hidrocarburo y cronograma de actividades de ejecución de la remediación (consignar fechas).
- Disposición final de los residuos peligrosos generados de la limpieza del área impregnada con hidrocarburo.
- Resultados de análisis de la muestra de calidad de suelo tomado después de haber ejecutado la limpieza de la zona remediada.

Informe de Supervisión el siguiente hallazgo:

**Hallazgo N° 01:**

El administrado no detectó oportunamente que la unión soldada de la línea troncal que falló estaba sometida a un esfuerzo continuo por efectos de la dilatación y contracción de la línea troncal.

(...)

**Análisis Técnico:**

De la revisión de la documentación remitida por el administrado, se observó que no realizó una inspección del estado de los puntos de soldadura entre juntas de línea de flujo y líneas troncales.

Asimismo, el punto de fuga ocurrido en la línea de flujo de producción de los pozos de la plataforma 130 se encuentra ubicada en una zona curva, ésta condición debió ser considerada por el administrado como un punto crítico ya que las líneas tienen mayor probabilidad de presentar un esfuerzo mecánico y facilite el desprendimiento de las juntas (cordón de soldadura) entre tramos de tubería (...).

(Subrayado agregado)

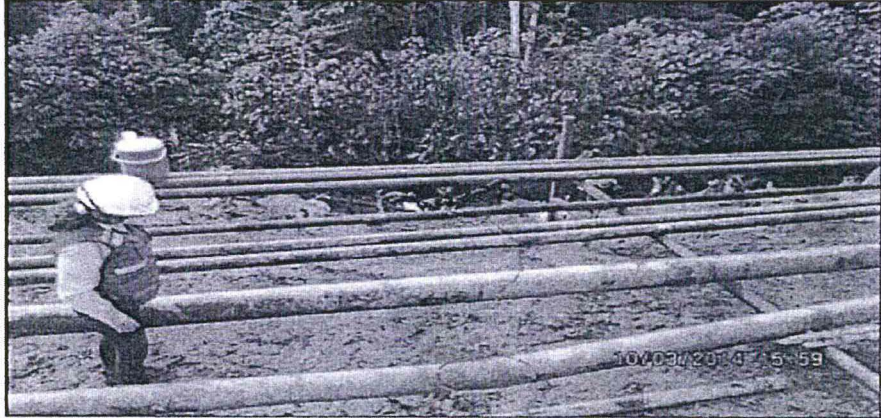
62. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 1, 2 y 7<sup>52</sup> del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



- Último reporte y/o informe de mantenimiento realizado a la línea de fluido de producción (troncal 130).
- Cálculo de volumen derramado del fluido de producción y el área afectada por el fluido.
- Informe Final de las causas que ocasionó la fuga del fluido de producción y las acciones correctivas a implementar por el administrado.
- Indicar los pozos que abastecen a la troncal 130.

<sup>52</sup> Páginas 28, 29 y 31 del Informe N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte I contenido en disco compacto que obra en folio 8.

Registro fotográfico N° 2: Vista del Lote 8



Vista del recorrido del fluido de producción por la pendiente pronunciada del terreno. Asimismo, se observa los trabajos de limpieza realizados por la cuadrilla de contingencia.

Registro fotográfico N° 7: Vista del Lote 8

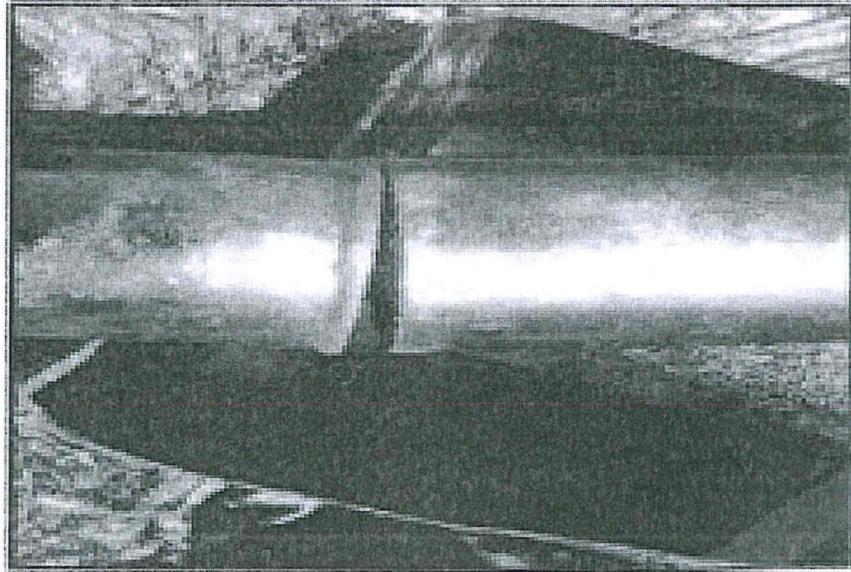


Vista del recorrido del fluido de producción a favor de la pendiente pronunciada del terreno.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



63. De las fotografías mostradas se concluyó que el lugar donde se encontraba la Línea de flujo de producción de la Plataforma 130 constituía una zona crítica debido a que: i) presentaba probabilidades de esfuerzo mecánico debido a la contracción y dilatación de las líneas, así como rotura de la costura de la soldadura; ii) en los puntos de soldadura entre juntas de las líneas de flujo y troncales se evidenció recubrimiento deteriorado ya que se identificaron signos de corrosión; y iii) la línea de producción se encontraba ubicada en una pendiente y zona de curva como se pudo verificar en las fotografías precedentes.
64. Por otro lado, debe indicarse que la generación de impactos negativos al ambiente por parte de Pluspetrol se evidencia de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo como consecuencia del derrame de agua de producción y petróleo crudo en la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8.
65. Ello se sustenta de la revisión de las fotografías antes mencionadas, así como de los resultados de toma de muestra realizada, los cuales están contemplados en el Informe de Ensayo N° 142374.
66. Dichos resultados evidencian que los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 ( $C_{10} - C_{28}$ ) de los puntos de muestreo PAV-153-S2 y PAV-153-S3, y la Fracción de Hidrocarburos F3 ( $C_{28} - C_{40}$ ) del punto de muestreo PAV-153-52 superaron los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Ello conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: Resultados de toma de muestra realizada por el OEFA**

Parámetros	Und.	Resultados de toma de muestra realizada por el OEFA				Método de Ensayo	Estándar
		PAV-153-S1	PAV-153-S2	PAV-153-S3	PAV-153-S4		
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/kg	750	7771	6958	16	EPA 8015-C	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/kg	349	3040	2532	24	EPA 8015-C	3000

Elaboración: DFSAI  
Fuente: Informe de Ensayo N° 142374

67. Teniendo en consideración lo antes expuesto, la DFSAI declaró la responsabilidad de Pluspetrol por no haber sometido a inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma N° 130 del Lote 8 como medida de prevención, a efectos de prevenir impactos negativos al ambiente, generando el derrame de agua de producción y petróleo crudo que afectaron un área de 230 m<sup>2</sup> de suelo natural aproximadamente.

De los alegatos presentados por Pluspetrol

68. Pluspetrol, alegó que la causa del derrame fue una falla en la soldadura asociada a errores constructivos y corresponden a vicios ocultos<sup>53</sup> y no a problemas de corrosión ni a la ubicación en pendiente del ducto como lo afirma la DFSAI generados por la falta de una inspección oportuna del estado de los puntos de soldadura entre juntas de las líneas de flujo y troncales.
69. Al respecto, indicó que cuenta con un programa rutinario de inspección y mantenimiento de ductos, para ello presentó los reportes de inspección de la línea donde se produjo el evento, los cuales se encuentran en la Carta PPN-OPE-0177-2014. En ese sentido, señaló que desde julio de 2012 a diciembre de 2014 realizó la inspección de todas sus líneas secundarias, donde se incluye la inspección de las líneas de flujo, como consta en el Plan de Trabajo Inspección UT Fase II.
70. Además, refirió que la inspección realizada como parte del Formulario del Derecho de Vía es complementaria al Informe de Inspección por Ultrasonido. Por ello, ante el descubrimiento cualitativo de tramos corroídos, inició la inspección por ultrasonido de dicho ducto, que es una inspección cuantitativa, que demuestra el grado de deterioro, por lo que detectó que la tubería tenía un desgaste de criticidad baja según el acápite 4 del informe en mención, lo cual estaría permitido en cierto grado.
71. Asimismo, precisó que: i) la fuga en la línea de la Plataforma 130 se dio en la progresiva Km 0+305 que corresponde al joint # 28, para ello, presentó el Informe de inspección Línea de Flujo Plat-130; ii) el hecho de la existencia de condiciones

<sup>53</sup> Ello debido a que las soldaduras son inspeccionadas y aprobadas durante la fase de construcción del ducto tal como lo recomiendan las normas API 1104 y ASME B31.4; por lo que su plan de inspección y de mantenimiento está centrado en manejar la corrosión, la cual es la principal amenaza en ductos antiguos como el supervisado.

similares (zona curva y temperatura de 95°C) en el resto de líneas de flujo de producción que comparten el mismo derecho de vía que la línea de la Plataforma 130, demuestra técnicamente que el único evento diferenciador es la calidad de la soldadura realizada en el tubo de la fuga.

72. Sobre el particular, esta sala advierte que el Reporte Final de Emergencias Ambientales - N° 7 – L8 – 2014<sup>54</sup> presentado por Pluspetrol —contrariamente a lo alegado por él en sus descargos presentados en el marco de este PAS y su apelación— menciona que la causa que originó el derrame fue el “esfuerzo mecánico en zona curva y por ende la rotura en costura de soldadura en unión de línea de flujo (6”) con casting (7”)”, hecho que se pudo evitar mediante la ejecución de un programa de mantenimiento de la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, el cual incluía la inspección de la misma.

73. Asimismo, debe precisarse que en las Cartas PPN-LEG-16-068<sup>55</sup> (descargos a la Resolución Subdirectoral), PPN-LEG-17-018<sup>56</sup> (descargos al Informe Final de Instrucción) y PPN-LEG-18-010<sup>57</sup> (escrito de apelación), el administrado sustenta sus argumentos en los documentos adjuntos en la Carta PPN-OPE-0177-2014, el Plan de Trabajo de Inspecciones UT Fase II y en el Informe de Inspección Línea de Flujo Plat-130, los cuales serán evaluados a fin de verificar los argumentos esgrimidos por Pluspetrol en su defensa.

74. Ahora bien, con relación a la Carta PPN-OPE-0177-2014<sup>58</sup> se tiene que a través del Anexo 4 Pluspetrol presentó un formulario del recorrido del derecho de vía del 1 de abril de 2014, desde la progresiva 0+000 hasta la 2+117.68, el cual se muestra a continuación:

**pluspetrol**

**ANEXO A**  
**FORMULARIO RECORRIDO DE DERECHO DE VÍA**

Nombre: LEONEL LAZARINI	Fecha Recorrido: 01/04/2014	Estado Recorrido: Por hacer Inspección	Fecha: 01/04/2014	Detalle: Línea: 130
Actividad: Inspección	Proyecto: FUGA EN EL TUBO DE LA PLATAFORMA 130	Responsable: Jefe de Inspección	Actividad: Inspección	Detalle: Línea: 130
Sección: Mantenimiento de Campo FLEAT F19	Mano de obra: JUAN CARLOS ZAVAYAS	Jefe de Inspección: JUAN CARLOS ZAVAYAS	Actividad: Inspección	Detalle: Línea: 130
Ubicación: Zona de Inspección	Mano de obra: JUAN CARLOS ZAVAYAS	Mano de obra: JUAN CARLOS ZAVAYAS	Actividad: Inspección	Detalle: Línea: 130
Fecha del Informe: 01/04/2014	Empresa: Pluspetrol	Empresa: Pluspetrol	Actividad: Inspección	Detalle: Línea: 130
Integrantes de la Comisión de Inspección y Seguimiento: GARCIA ROS ANGELO FRANCISCO - PATRICIA MONTEAGUDO RAMON - AERILLAS NIÑAMALLÉN	Integrantes de la Comisión de Inspección y Seguimiento: GARCIA ROS ANGELO FRANCISCO - PATRICIA MONTEAGUDO RAMON - AERILLAS NIÑAMALLÉN	Integrantes de la Comisión de Inspección y Seguimiento: GARCIA ROS ANGELO FRANCISCO - PATRICIA MONTEAGUDO RAMON - AERILLAS NIÑAMALLÉN	Integrantes de la Comisión de Inspección y Seguimiento: GARCIA ROS ANGELO FRANCISCO - PATRICIA MONTEAGUDO RAMON - AERILLAS NIÑAMALLÉN	Integrantes de la Comisión de Inspección y Seguimiento: GARCIA ROS ANGELO FRANCISCO - PATRICIA MONTEAGUDO RAMON - AERILLAS NIÑAMALLÉN

Tramo Controlado	Ubicación	Fecha Recorrida	Estado General del Derecho de Vía (Largo de Inspección)	Condición de la línea de inspección	Estado de la línea	Estado de la línea	Estado de la línea	Estado de la línea	Estado de la línea	Estado de la línea	Estado de la línea	Estado de la línea	Estado de la línea
0+000 - 0+100	0+000	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+100 - 0+200	0+100	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+200 - 0+300	0+200	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+300 - 0+400	0+300	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+400 - 0+500	0+400	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+500 - 0+600	0+500	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+600 - 0+700	0+600	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+700 - 0+800	0+700	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+800 - 0+900	0+800	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección
0+900 - 0+1000	0+900	01/04/2014	Inspección	Satisfactoria	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección	Inspección

54. Páginas 4 al 5 del Informe N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II contenido en disco compacto que obra en folio 8.

55. Folios 20 a 23.

56. Folios 89 a 43.

57. Folios 88 a 92.

58. Página 83 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID - Tomo I contenido en disco compacto que obra en folio 8.

pluspetrol										
389	0+2744	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
390	0+2771	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
400	0+25116	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
410	0+25143	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
420	0+26135	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Tubo Corroído
430	0+27246	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Accesorios 6" a 8"
440	0+27265	8"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Brida N° 1 Inencia Cruz de carretera
450	0+29737	8"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Brida N° 1 Inencia Cruz de carretera
470	0+29760	8"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Reduccion N° a 6"
480	0+29775	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
490	0+31336	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
500	0+31249	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
510	0+31275	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Tubo Corroído Tubo En Curva Pa. 0+317
520	0+32368	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
530	0+32141	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Tubo Corroído
540	0+33548	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
550	0+33571	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	Tubo Corroído
560	0+34355	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
570	0+34386	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	
600	0+35581	6"	01642014	Limpio	Superado	Buena	-	-	No	

pluspetrol										
3920	2+10675	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
3930	2+10802	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
3940	2+10818	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
3950	2+10908	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
3960	2+10933	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
3970	2+11046	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
3980	2+11117	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
3990	2+11139	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
4000	2+11317	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
4010	2+11556	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
4020	2+11562	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
4030	2+11520	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
4040	2+11642	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
4050	2+11682	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	
4060	2+11713	6"	021042014	Limpio	Superado	Buena	Buena	Paralela	No	

GENERA TORRES B  
 Firma Jefe de Grupo  
 Firma Supervisor Autorizado

75. De la revisión de dicho documento, se advierte de los puntos cercanos al de derrame (km 0+305<sup>59</sup>), que si bien en las progresivas 0+363.8 y 0+312.49 no existen observaciones, en la progresiva 0+312.75 sí se apreció el tubo corroído.
76. No obstante, es importante mencionar que el referido formulario no presenta la firma de la cuadrilla ni del supervisor responsable, por lo que no existe certeza de la ejecución de las actividades consignadas.
77. Asimismo, debe indicarse que del informe de mantenimiento de líneas de flujo—*Formulario de Relevamiento de Accesorios*<sup>60</sup>— presentado por el administrado se aprecia una lista de accesorios tales como válvulas, bridas, reducciones, ampliaciones, entre otros; sin embargo, no se identifica las actividades relacionadas al estado de los puntos de soldadura entre juntas de líneas de flujo y líneas troncales.

<sup>59</sup> Página 4 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID - Tomo II contenido en disco compacto que obra en folio 8.

<sup>60</sup> Página 104 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID - Tomo I contenido en disco compacto que obra en folio 8.



78. Por tanto, del referido formulario no se advierte el desarrollo de actividades de inspección y mantenimiento a la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8 –progresiva 0+305–, ni que este cuente con la firma de la cuadrilla ni del supervisor responsable, conforme se muestra a continuación:

**ANEXO J**  
**FORMULARIO DE RELEVAMIENTO DE ACCESORIOS**

Dato (tipo de línea / ductos / longitud)	LT-MC-PLAT 130	Tipo de recorrido	Materia / Especificación	Materia	Dato (Caso Especial)
Seccion	RECUBRIMIENTO 67/2 177.6 m	Orden de Inspección / Orden de Trabajo N°			
Seccion (desde / hasta / adjuntado)	Manifiesto de Campo PLAT 130 / Manifiesto de Campo BAY 9 - PAVAVACU	Responsable			Vial
Fecha del informe	27/03/2014	Integridad de Ductos			
Integración de la cuadrilla Apellido y Nombre					
TORRES BONANCIAS GONZALEZ - ELATI CECILIA MONCADA RAMON - AGUIAR SIDIPIAMA ELIAS					
Accesorios					
Fecha	Inspección (Caso)	Fecha de Recorrido	Foto	Observaciones	
				Fecha ph - 2/11/14	

FORMULARIO N° 8  
Forma 5- Supervisor Autorizado

79. Adicionalmente, debe indicarse que de la revisión al Informe de mantenimiento de líneas de flujo de UT-LT-MC-PLAT 130<sup>61</sup>, donde se aprecia que la tubería 21 (coordenada de inicio: 459579E, 9623918N y coordenada final: 459585E, 9623914) y tubería 22 (coordenada de inicio: 459585E, 9623914 y coordenada final: 459594E, 9623919) —las más cercanas al punto de fuga (459574E y 9623918N), cuyas diferencias son de 18 m y 11 m respectivamente— se aprecia porcentajes de reducción de espesor de pared de tubería del 31.25 % y 27.28 %, indicando criticidad baja.

MET	FLUJO	DIAMETRO (A)	TUBERÍA	BRANCO N	SECCION	TIPO DE DUCTO	LONGITUD TOTAL EN METROS	DESCR	MATERIA	LONGITUD TOTAL DE LINEA	NUMERO DE PUNTO EN LA LINEA	DIAMETRO NOM	INSPECCION	CONDICION	DIAMETRO NOMINAL TUBERIA	DIAMETRO EXTERNO TUBERIA (mm)	COORDENADA DE INICIO (GPS) (Easting)
MARCO	962374	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	1	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459579
MARCO	962378	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	2	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459583
MARCO	962382	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	3	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459587
MARCO	962386	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	4	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459591
MARCO	962390	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	5	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459595
MARCO	962394	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	6	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459599
MARCO	962398	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	7	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459603
MARCO	962402	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	8	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459607
MARCO	962406	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	9	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459611
MARCO	962410	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	10	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459615
MARCO	962414	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	11	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459619
MARCO	962418	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	12	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459623
MARCO	962422	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	13	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459627
MARCO	962426	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	14	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459631
MARCO	962430	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	15	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459635
MARCO	962434	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	16	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459639
MARCO	962438	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	17	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459643
MARCO	962442	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	18	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459647
MARCO	962446	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	19	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459651
MARCO	962450	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	20	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459655
MARCO	962454	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	21	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459659
MARCO	962458	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	22	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459663
MARCO	962462	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	23	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459667
MARCO	962466	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	24	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459671
MARCO	962470	21	21918	21918	1746.1710	1746.17	11.72	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	MANGUERA DE CAMPO PLAT 130	2.000	25	1.000	0	BUENO	1.000	1.000	459675

<sup>61</sup> Página 108 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID - Tomo I contenido en disco compacto que obra en folio 8.

ID	COORDENADA DE FIN (EPS EN UTM)	CI	LONGITUD DE LA TUBERIA (m)	AVANCE POR LINEA (m)	ESPESOR NOMINAL (mm)	SCHEDULE	DENTRO DE TOLERANCIA DE SCHEDULE	DEFERENCIA ENTRE NOMINAL Y MEDIDA	ESPESOR MÁXIMO DE LA TUBERIA (mm)	ESPESOR MÍNIMO DE LA TUBERIA	% DE REDUCCION EP	% DE REDUCCION AP	CATEGORÍA	SE REALIZÓ B SCAN	NÚMERO DE REPORTE B-SCAN	PRESIÓN DE ENTRADA (PSI)	PRESIÓN DE SALIDA (PSI)
90207	90207	90207	0.11	0.1%	10.0	30	SI	4.8	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90208	90208	90208	1.40	0.0%	10.0	30	NO	3.0	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90209	90209	90209	3.70	0.0%	10.0	30	NO	4.6	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90210	90210	90210	11.40	0.0%	10.0	30	NO	3.5	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90211	90211	90211	15.10	0.0%	10.0	30	NO	3.2	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90212	90212	90212	18.80	0.0%	10.0	30	NO	4.3	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90213	90213	90213	22.50	0.0%	10.0	30	NO	3.7	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90214	90214	90214	26.20	0.0%	10.0	30	NO	4.2	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90215	90215	90215	30.00	0.0%	10.0	30	NO	4.7	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90216	90216	90216	33.70	0.0%	10.0	30	NO	4.1	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90217	90217	90217	37.40	0.0%	10.0	30	NO	3.9	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90218	90218	90218	41.10	0.0%	10.0	30	NO	4.4	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90219	90219	90219	44.80	0.0%	10.0	30	NO	4.0	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90220	90220	90220	48.50	0.0%	10.0	30	NO	4.5	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90221	90221	90221	52.20	0.0%	10.0	30	NO	4.1	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90222	90222	90222	55.90	0.0%	10.0	30	NO	4.6	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90223	90223	90223	59.60	0.0%	10.0	30	NO	4.2	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90224	90224	90224	63.30	0.0%	10.0	30	NO	4.7	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90225	90225	90225	67.00	0.0%	10.0	30	NO	4.3	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90226	90226	90226	70.70	0.0%	10.0	30	NO	4.8	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90227	90227	90227	74.40	0.0%	10.0	30	NO	4.4	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90228	90228	90228	78.10	0.0%	10.0	30	NO	4.9	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90229	90229	90229	81.80	0.0%	10.0	30	NO	4.5	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90230	90230	90230	85.50	0.0%	10.0	30	NO	5.0	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90231	90231	90231	89.20	0.0%	10.0	30	NO	4.6	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90232	90232	90232	92.90	0.0%	10.0	30	NO	5.1	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90233	90233	90233	96.60	0.0%	10.0	30	NO	4.7	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90234	90234	90234	100.30	0.0%	10.0	30	NO	5.2	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90235	90235	90235	104.00	0.0%	10.0	30	NO	4.8	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90236	90236	90236	107.70	0.0%	10.0	30	NO	5.3	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90237	90237	90237	111.40	0.0%	10.0	30	NO	4.9	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90238	90238	90238	115.10	0.0%	10.0	30	NO	5.4	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90239	90239	90239	118.80	0.0%	10.0	30	NO	5.0	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90240	90240	90240	122.50	0.0%	10.0	30	NO	5.5	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90241	90241	90241	126.20	0.0%	10.0	30	NO	5.1	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90242	90242	90242	129.90	0.0%	10.0	30	NO	5.6	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90243	90243	90243	133.60	0.0%	10.0	30	NO	5.2	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			
90244	90244	90244	137.30	0.0%	10.0	30	NO	5.7	7.51	0.11	0.52%	NA	NA	NO			

80. No obstante, para el presente caso, no solo se debe tener en consideración la reducción del espesor, toda vez que la causa de la fuga está relacionada al esfuerzo mecánico en una zona de curva, situación que se identifica con la falta de un plan de inspección integral del estado de los puntos de soldadura entre juntas de líneas de flujo y líneas troncales; lo que evidencia la ausencia de las mismas en la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8 – progresiva 0+305–.

81. Por otra parte, respecto al *Reporte de Inspección de Falla de Línea*<sup>62</sup>, **presentado por Pluspetrol en el Anexo 6 de la Carta PPN-OPE-0177-2014, se menciona que la causa de la falla es un esfuerzo mecánico en zona de curva y que presenta una rotura en costura de soldadura en unión de línea de flujo (6") con casing (7") de diferentes espesores, mencionando recomendaciones al respecto, tal como se muestra a continuación:**

*Handwritten signature and arrow pointing to the right.*

<sup>62</sup> Página 121 del Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID - Tomo I contenido en disco compacto que obra en folio 8.

**REPORTE DE INSPECCIÓN DE FALLA DE LINEAS**  
PREVENCIÓN DE CORROSIÓN INTERNA Y EXTERNA

FECHA: 04.01.2014 1- Diam. de Línea Troncal (Aguas Arriba): 8 in. Sch 40 (Esp. 0.2907)  
2- Diam. de Línea Troncal (Aguas Abajo): 7 in. Casing (Esp. 0.4817)

AREA: Pavayacu PLAT: 110  
POZOS: Pav-133, Pav-134 y Pav-135

LOCACION DE FALLA (S): Programa 0+305 Km. (Próximo a Acceso de Plata, 153) (F-3)

TIPO DE FALLA (S): Marcada. Rotura en costura de soldadura, en unión de línea de flujo (8") con Casing (7") de diámetros espesores (F-1)

CAUSA DE FALLA (S): Esfuerzo Mecánico en zona con curva (F-2)

**CARACTERÍSTICAS DE LA LINEAS INSPECCIONADAS:**

USO: Línea Troncal de Plata-130

LONGITUD INSPECCIONADA (m): 36 m

RECURRIMIENTO: Desarrollado (F-1) ENTERRADO: NO LEVANTADO: 5 (En H)

TIEMPO EN SERVICIO (APROX.): 20 Años (1994)

VELOCIDAD DE FLUIDO: Línea de 8" (Aguas Arriba): 18 FPS T. (F): 104  
Casing de 7" (Aguas Abajo): 18 FPS T. (F): 104

ESPESOR ACTUAL y VELOCIDAD DE CORROSIÓN: Línea de 8" (Aguas Arriba): 0.275" con 0.6 MPY  
Casing de 7" (Aguas Abajo): 0.465" con 1.2 MPY

CORROSIÓN INTERNA: GRADO: Baja Línea de 8" y Casing de 7"  
TIPO: General Línea de 8" y Casing de 7"

CORROSIÓN EXTERNA: GRADO: Muy Baja Línea de 8" y Casing de 7"  
TIPO: General Línea de 8" y Casing de 7"

LONGITUD LEVANTADO EN SOPORTES "H" (F): Se Mantiene Levantado sobre Soportes "H"

LONGITUD REEMPLAZO PARA REPARAR FALLA: Casco de 6" de Aprox. 20" (F-2)

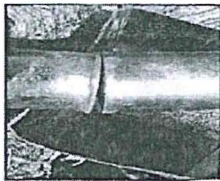
FLUIDO (BPD): 25154 BOPD: 507 BYPD: 21517 %W: 95.0

TRATAMIENTO QUIMICO: CORR. INH. (DHS): SI (DHS-9782) CONC. (ppm): 12  
SCALE INH. (DHS): SI (CON-355) CONC. (ppm): 8

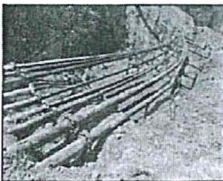
**RECOMENDACIONES:**

1. Reparación del tramo con falla reemplazando 6" a 24 m en un tramo de línea de flujo de 6" a 24" (Caso-47X) con diámetro nominal.
2. Considerar el Reemplazo de todos los Tramos de Casing de 7" (F-1) en los Tramos de Plata, previa inspección idéntica por intensidad.
3. En la Zona de curva (F-1) todas las Líneas con Abrazaderas sobre los soportes "H".
4. Mantener sobre Soportes "H" en la Línea Troncal y sobre Línea de Flujo, en el caso de Tramos en zona de Curva.
5. Mantener limpieza mecánica y aplicar 2 Capas de recubrimiento: Impermeabilizante epoxico (5 Mils) y Esmalte Primario (3 Mils) en el Casing.

ATTE:  
MAXIMO DUEÑAS QUINTO



F-1 Foto en costura de soldadura



F-2 Estado actual de la tubería reparada

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

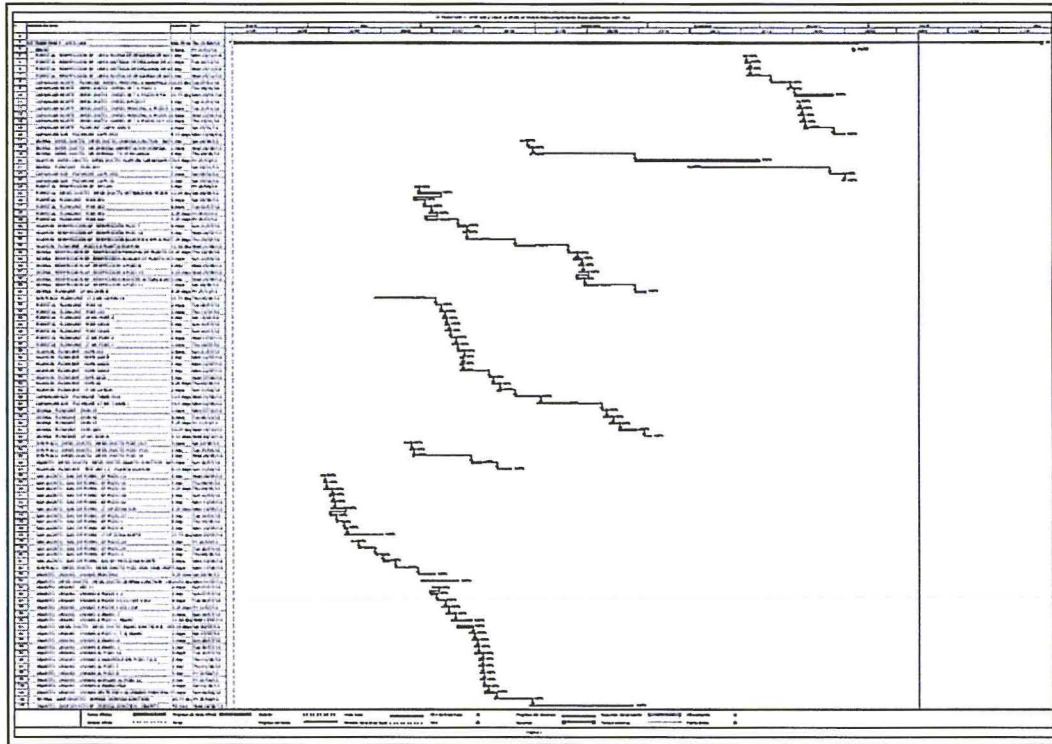
*[Handwritten signature]*

82. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se advierte que la causa se encuentra asociada a errores constructivos y vicios ocultos, por lo que carece de sustento dicha afirmación<sup>63</sup>.

83. Ahora bien, respecto de la revisión del *Plan de trabajo de inspección UT fase II*<sup>64</sup>, el cual, mediante un diagrama de Gantt, muestra actividades, duración y fecha de inicio de lo programado, no es posible verificar la ejecución de las mismas.

<sup>63</sup> Folio 89.

<sup>64</sup> Presentado con la Carta PPN-LEG-16-068, contenido en disco compacto que obra en folio 24.



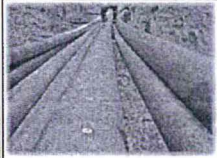
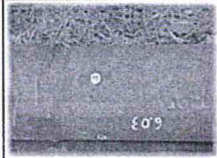
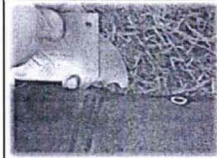
84. En consecuencia, en la medida en que el referido documento no está acompañado de algún informe que acredite que se desarrolló la inspección y mantenimiento de la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8, las afirmaciones esgrimidas por Pluspetrol quedan desvirtuadas.

85. Asimismo, de la revisión al *Informe de medición de espesores por ultrasonido, evaluación de corrosión exterior e inspección visual de uniones soldadas*, aprobado el 29 de marzo de 2014 –presentado en el anexo 2 de la Carta PPN-LEG-16-068, se advierte lo siguiente<sup>65</sup>:

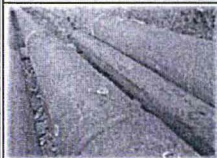
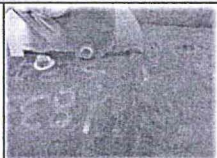
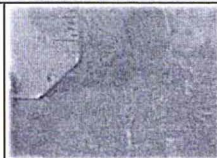
<sup>65</sup>

REPORTE DE LINEA - INSPECCIÓN VISUAL UNIONES SOLDADAS										CÓDIGO		EN VIGENCIA					
										VERSIÓN		01					
										FECHA		2014					
IDENTIFICACIÓN																	
UNIDAD: <b>PLUSPETROL NORTE</b>										NOMBRE DE LA LINEA		1746-4-J1-010		CANTIDAD		TUB. 12	
PROYECTO: <b>LÍNEA BAJA DE INSPECCIÓN DE DEFECTOS / INSPECCIÓN VISUAL DE SOLDADURAS</b>										FECHA DE INSPECCIÓN		26/01/14					
SACRAMENTO: <b>SANTANA #</b>										PUNTO DE UNIÓN		ALUMINUM					
TURBINA DISTR: <b>MANHOLE DE CAMPO PLAT LBO</b>										TURBINA PASA		<b>MANHOLE DE CAMPO SANTANA #</b>					
										EQUIPO		01					
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN																	
ITEM	IDENTIFICACIÓN			DESCRIPCIÓN DE DEFECTOS							UBICACIÓN DEL DEFECTO		DIMENSIONES DEL DEFECTO		SEVERIDAD	OBSERVACIONES	
	NOMBRE DE LA LINEA	QUINTA (JUNTA)	POSICIÓN	DEFECTO EN EL CORDÓN	DEFECTO EN LA RAÍZ	DEFECTO EN EL FONDO	DEFECTO EN EL CORDÓN	DEFECTO EN LA RAÍZ	DEFECTO EN EL FONDO	DEFECTO EN EL CORDÓN	DEFECTO EN LA RAÍZ	DEFECTO EN EL FONDO	DISTANCIA CON RESPECTO AL BANDO (EN HORAS)	CANTIDAD DEL DEFECTO			PROFUNDIDAD (ALTURA) ANCHO DEL DEFECTO (mm)
1	J-08	6										8	0	800	14-12	LINEA FUERA	
2	J-28	6										8	0	800	14-5	LINEA FUERA	
4	J-25	6										8	0	800	14-10	LINEA FUERA	
4	J-36	6										9	1.1	0.72	0.8	LINEA FUERA	
5	J-172	6										9	1.1	0	0	LINEA FUERA	
(1) NO SE MUESTRA FLECHA DE DIRECCIÓN DE FLECHA DE DIRECCIÓN DE FLECHA DE DIRECCIÓN																	
AFIRMACIÓN FINAL																	
RESPONSABLES										NOMBRE Y APELLIDOS				FECHA			
FABRICO TAYACO										Fabricio Tayaco				26/01/2014			

REPORTE FOTOGRAFICO										
REPORTE FOTOGRAFICO INSPECCION VISUAL DE SOLDADURAS					FECHA:		18/03/2014			
					JUNTA N°:		J-18			
					COMENTARIO:		POSICION HORARIA		12-34	
					CORDON IRREGULAR					
INSPECTOR:					FABRICO TAYACO		CUADRILLA N°		1	
REPORTE FOTOGRAFICO INSPECCION VISUAL DE SOLDADURAS					FECHA:		18/03/2014			
					JUNTA N°:		J-18			
					COMENTARIO:		POSICION HORARIA		12-34	
					CORDON IRREGULAR					
INSPECTOR:					FABRICO TAYACO		CUADRILLA N°		1	
REPORTE FOTOGRAFICO INSPECCION VISUAL DE SOLDADURAS					FECHA:		18/03/2014			
					JUNTA N°:		J-25			
					COMENTARIO:		POSICION HORARIA		12	
					POROS AGRUPADOS					
INSPECTOR:					FABRICO TAYACO		CUADRILLA N°		1	

REPORTE FOTOGRAFICO INSPECCION VISUAL DE SOLDADURAS			FECHA:	24/03/2014
			JUNTA N°:	J-95
			POSICION HORARIA:	12
			COMENTARIO:	CORDON IRREGULAR
			INSPECTOR:	CUADRILLA N°:

REPORTE FOTOGRAFICO INSPECCION VISUAL DE SOLDADURAS			FECHA:	26/03/2014
			JUNTA N°:	J-173
			POSICION HORARIA:	12
			COMENTARIO:	CORDON IRREGULAR
			INSPECTOR:	CUADRILLA N°:

86. De la revisión de dicho informe se puede advertir una inspección visual de las uniones soldadas; sin embargo, no se aprecian los resultados respecto al estado o condición de la sección de unión de soldadura ubicados en la progresiva 0+305 km (posición de falla), motivo por el cual, tal como se recoge en el Informe de Supervisión, es posible concluir que Pluspetrol no realizó un adecuado y oportuno mantenimiento de la referida línea troncal que considere las zonas curvas donde la línea está en constante esfuerzo mecánico<sup>66</sup>.

87. A mayor abundamiento, es importante mencionar que, en el **Reporte Final de Emergencias Ambientales - N° 7 – L8 – 2014**<sup>67</sup> presentado por Pluspetrol, se menciona como acciones correctivas desarrollar un plan de inspección integral del estado de los puntos de soldadura entre juntas de línea de flujo y líneas troncales, asimismo mantener sobre soportes "H" toda la línea troncal y otras líneas de flujo<sup>68</sup>. Por lo tanto, es el propio administrado quien denota la importancia de una inspección integral.

4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)
Medidas a adoptar:
1. Efectuar la reparación del ducto afectado
2. Desarrollar un plan de inspección integral del estado de los puntos de soldadura entre juntas de líneas flujo y líneas troncales.
3. Mantener sobre Soportes "H" toda la Línea Troncal y otras Líneas de Flujo, excepto en Tramos enterrados (cruces)

<sup>66</sup> Folio 8 (CD Room) Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID, Tomo I., p.17.

<sup>67</sup> Páginas 4 al 5 del Informe N° 836-2014-OEFA/DS-HID – Parte II contenido en disco compacto que obra en folio 8.

<sup>68</sup> Folio 8 (CD Room) Informe de Supervisión N° 836-2014-OEFA/DS-HID, Tomo II., p.4.

88. En consideración a la evaluación de los medios probatorios antes expuestos, debemos precisar que no es posible advertir que se encuentren asociada a errores constructivos y que correspondan a vicios ocultos, sino que los mismos corresponden a una falla mecánica consistente en el esfuerzo mecánico en zona de curva y una rotura en costura de soldadura en unión de línea de flujo (6") con casing (7") de diferentes espesores.

89. Aunado a ello, se considera que dicha falla pudo haber sido prevenida en caso el administrado haya realizado las acciones regulares de inspección y mantenimiento de la línea de flujo de producción de la Plataforma 130 del Lote 8; y en consecuencia, se pudo haber prevenido el derrame de petróleo que ocasionó impactos negativos al ambiente.

90. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación. Asimismo, corresponde confirmar la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el dictado de la medida correctiva contenida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**V.3. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no remitir de manera completa la información solicitada por OEFA mediante Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014 (Conducta infractora N° 2)**

91. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.

92. Al respecto, debe indicarse que en el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA, dentro de sus funciones de fiscalización, tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación a efectos de comprobar la correcta observancia de las disposiciones legales. En esa línea, la entidad podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa vigente<sup>69</sup>.

<sup>69</sup>

**Ley N° 29325.**

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
  - c.2) Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
  - c.3) Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente

93. En ese sentido, cabe señalar que en el literal a) del artículo 16° del Reglamento de Supervisión —vigente al momento de la acción de supervisión del 13 de octubre de 2014— se confiere al supervisor la facultad de exigir de los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión<sup>70</sup>.
94. En este orden de ideas, el OEFA, se encuentra dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
95. En ese sentido, conforme se dispone en el artículo 19° del mencionado texto normativo, ante dicho requerimiento, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
96. En ese contexto, actualmente en el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
97. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:
- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que

- 
- administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

<sup>70</sup> En esta misma línea, el actual Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD señala lo siguiente:

**Artículo 17°.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)



el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

98. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos<sup>71</sup> que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

99. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG<sup>72</sup> se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo<sup>73</sup>, dentro de las que se incluyen, como ya se precisó, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

100. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2014, se enmarca dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

101. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2014, la DS mediante la Carta N°

<sup>71</sup> Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017 y N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017.

<sup>72</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados**  
Son deberes de los administrados fiscalizados:  
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

<sup>73</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**  
238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:  
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.  
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)

2021-2014-OEFA/DS<sup>74</sup> del 2 de diciembre de 2014, requirió al administrado la presentación de información que acredite las acciones que llevó a cabo en relación al derrame ocurrido, para lo cual le otorgó un plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la referida carta, según se aprecia a continuación:

- Informe final que evidencie el cumplimiento de las actividades consignadas en el cronograma de limpieza y remediación.
- Indicar la cantidad y/o volumen de residuos sólidos y líquidos peligrosos generados durante la limpieza por el derrame de fluido de producción.
- **Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.**
- Informes de ensayo con los resultados del monitoreo de suelos tomado posteriormente a la remediación ambiental.
- **Evidencia del cumplimiento de todas las Recomendaciones mencionadas en el Reporte de inspección de fallas de líneas.**
- **Evidencia del cumplimiento de todas las acciones correctivas señaladas en el Formato 2: Reporte final de emergencias ambientales.** (Énfasis agregado)

102. Al respecto, se tiene que el 15 de diciembre de 2014, mediante Carta N° PPN-OPE-0209-2014, Pluspetrol dio respuesta a la solicitud de información antes referida, la cual fue analizada por la DS determinando en el Informe de Supervisión el siguiente hallazgo:

**Hallazgo N° 02:**

El administrado no remitió al OEFA la siguiente información:

- Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- Documento que evidencie el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu.
- Plan de Inspección Integral del estado de los puntos de soldadura entre juntas de líneas de flujo y líneas troncales.

103. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por haber remitido de manera incompleta la información requerida durante la Supervisión Regular 2014; consistente en los siguientes documentos: (i) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos; (ii) Documento que evidencie el reemplazo de todos los tramos de casing de 7" (F-4) en las troncales de Pavayacu; y, (iii) Plan de Inspección Integral del estado de los puntos de soldadura entre juntas de líneas de flujo y líneas troncales.

De los alegatos presentados por Pluspetrol

104. Pluspetrol señaló que adjuntó el manifiesto y documentos que sustentan la disposición final de los residuos generados en el incidente del Km 0+305 de la Plataforma 130 en los Anexos 1a, 1b, 1c y 1d de sus descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales consisten en:

- Informe final Incidente Ambiental Troncal 130-Pavayacu.
- Planilla de registro RR.SS. Peligroso.
- Guía de Remisión y Pase de Salida de Materiales.

105. Asimismo, refirió que en tanto sus operaciones se realizan en lugares remotos, las etapas para la disposición final de los residuos peligrosos son: i) registro y almacenamiento de residuos en almacén de residuos (CTR); ii) transporte externo a Pucallpa; y. iii) transporte externo al relleno autorizado.

106. Adicionalmente, Pluspetrol indicó que conforme al Plan de Trabajo Inspección UT Fase II presentado en sus descargos, cumplió con la recomendación interna de inspeccionar e identificar el área de Integridad, a partir de la cual no detectó realizar algún cambio de tramo de Casing de 7".

107. Finalmente, refirió que el Anexo 1-A presentado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción contiene el resultado de la inspección que se realizó antes y después de la fecha del derrame a todas las juntas de las líneas de flujo y troncales.

108. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión al presentar de manera incompleta la información solicitada mediante la Carta N° 2021-2014-OEFA/DS del 2 de diciembre de 2014.

109. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

- Respecto a los manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, se observa que estos fueron presentados el 2 de febrero de 2017.
- Respecto al Plan de Trabajo de Inspección UT Fase II, en el cual, no se habría detectado la necesidad de realizar algún cambio de tramo de *casing* de 7", se trata de información general que no reporta el progreso, la ejecución ni la finalización de las mismas.
- Respecto a la Plantilla consolidada de la inspección en las líneas de flujo de producción de Pavayacu, se advierte que la última fecha del reporte corresponde al 31 de marzo del 2014, la cual es fecha anterior al derrame.

110. De lo expuesto, se advierte que los manifiestos de residuos sólidos fueron presentados por el administrado en forma posterior al inicio del presente PAS; y que el Plan de Trabajo de Inspección UT Fase II así como la Plantilla no cumplen con la información requerida por la DS.

111. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado resultan impertinentes para el análisis de la presente conducta infractora.

112. Por tanto, esta sala considera que se debe confirmar la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento del numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, configurando la infracción prevista en el numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación contenido en la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1666-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental




.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

